



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE:RR.IP.3663/2019
SUJETO OBLIGADO:
ALCALDIA ÁLVARO OBREGÓN
COMISIONADA PONENTE:
ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3663/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El dos de septiembre de abril de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0417000184219, mediante la cual el recurrente requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019:

- 1. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Construcciones y Edificaciones por año?*
- 2. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Establecimientos Mercantiles por año?*
- 3. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Estacionamientos Públicos por año?*
- 4. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Mercados y Abasto por año?*
- 5. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Protección Civil por año?*

Del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019:

- 1. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Uso de Suelo por mes?*
- 2. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Desarrollo Urbano por mes?*
- 3. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Protección Ecológica por mes ...” (Sic)*

Plazos para respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud

9 días hábiles 13/09/2019

En su caso, prevención para aclarar o completar

La solicitud de información.

3 días hábiles 05/09/2019

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido
Notificación de ampliación de plazo

16 días hábiles 25/09/2019

II. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número AAO/DGG/DVA/2837/2019, de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Verificación Administrativa, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el numerales tercero y cuarto del acuerdo delegatorio de facultades para el Director de Verificación Administrativa de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 7 de noviembre del mismo año, otorgado por Layda Elena Sansores San Román, Alcaldesa de Álvaro Obregón, es competente para verificar, substanciar y suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación ejecutadas en las materias competencia de este Organismo; se da respuesta al interesado en los términos siguientes:

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos y registros que obran en esta Unidad Administrativa, NO SE IDENTIFICÓ ningún documento, base de datos o algún otro archivo análogo, en el cual conste la información solicitada, en el grado de especificidad que refiere.

En tal virtud, es oportuno evocar que si bien los particulares pueden solicitar información a los Sujetos Obligados sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; ello no implica que los entes públicos se encuentren obligados al procesamiento de documentos para satisfacer los requerimientos de los interesados, pues la misma debe ser proporcionada en el estado en que se encuentra en los archivos de las unidades administrativas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal subsecuente:

- *“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...” (Énfasis añadido)*

Máxime que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, fracciones XIII, XIV y XXV, 7, 13 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública es la vía para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en el estado en que se encuentra en los archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares; ya sea que conste en un archivo,

documento o registro contenido en texto o escritura, imagen, audio o video, enviada, recibida o archivada por medios físicos y/o electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en sus modalidades de reservada y/o confidencial, según lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXIII, 183 y 186, de la precitada Ley, en relación con los diversos; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 12, 36 y 59, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin perjuicio a lo anterior en estricto apego al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le informo que de octubre 2018 a la fecha, se describe lo siguiente:

Por lo anterior, le informo que del periodo contemplado de 01 de octubre de 2018 al 22 de agosto de 2019 se describe lo siguiente:

Tipo de Diligencia	Construcciones y Edificaciones	Establecimientos Mercantiles	Estacionamientos Públicos	Desarrollo Urbano y Uso de Suelo
Clausuras	115	47	3	1

...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

Oficio AAO/CTIP/RSIP/759/2019, del nueve de septiembre de dos mil diecinueve dirigido al hoy recurrente, emitido por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, XIV, XXV, XXVIII, 7, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones 1, IV y VII, 192, 193 y 212 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia para dar cabal atención a la solicitud de información en merito, se turnó su solicitud a la Dirección General de Gobierno, unidad administrativa que cuenta con las atribuciones y facultades para detentar la información solicitada.

Derivado de lo anterior, anexo el oficio AAO/DGG/DVA/2837/2019, signado por el Lic. Raúl Reyes Díaz, Director de Verificación Administrativa, sírvase ver archivo adjunto denominado "184219 DGG DVA OF 2837". ...” (Sic)

III. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante escrito de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual manifestó su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

10 de septiembre de 2019

Queja a Oficio AAO/DGG/DVA/2837/2019, de fecha 5 de septiembre de 2019, donde da respuesta a solicitud de información 0417000184219 y 0417000184119:

Motivado en la importancia de que las políticas públicas urbanas sean analizadas, implementadas, monitoreadas y evaluadas en el mayor apego a la realidad, con el objetivo de realizar labores cognoscitivas tendientes a la mejora regulatoria y del diseño de las mismas:

1. *Se enuncia el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, citándolo como a continuación se muestra:*

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante... (Énfasis añadido)” (sic)

Al respecto, la autoridad omite deliberadamente citar el fundamento completo, al eliminar la siguiente frase del mismo artículo y ley:

[...] Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”

El fragmento omitido es una invitación dirigida a los sujetos obligados, a la sistematización de la información motivo de la citada ley.

2. *Si bien es cierto, **se da respuesta sobre parte de la información requerida**, aún y cuando la propia autoridad advierte que “NO SE IDENTIFICÓ ningún documento, base de datos o algún otro archivo análogo, en el cual conste la información solicitada, en el grado de especificidad que refiere.” (sic)*

*Sin embargo, no hay claridad en la información reportada, pues la solicitud 0417000184219 versa sobre las SUSPENSIONES, y muestran un cuadro donde no se aclara si son clausuras o suspensiones, ya que junta la respuesta del folio **0417000184219** (suspensiones) con el folio **0417000184119** (clausuras), siendo que versan sobre distinta temática.*

3. *Conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, artículos 6 fracción XXXVIII; 24 fracción XIV; 106; 107; 108; 112 fracción VIII; 121 V, VI, LII y 219; los sujetos obligados están obligados a:*



a. *Atender de manera anticipada la demanda de información al brindar información relevante conforme a sus actividades;*

b. *Fomentar la transparencia proactiva, procurando que esta sea de utilidad para la generación de conocimiento, el cual conlleve a disminuir las asimetrías de la información y optimización de las tomas de decisión de autoridades y ciudadanos.*

c. *Difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, sus sitios de internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, aquellos indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que deriven de sus funciones, que permitan rendir cuenta de sus objetivos, metas y resultados y cualquier información relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad del sujeto obligado.*

Conforme a lo expresado en los artículos 53 apartado B, numeral 3 inciso a) fracción XXII e inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción VIII, 42 fracción II y 51 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 14 apartado B, fracción I, II, III y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 68 y 69 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las Alcaldías (sujeto obligado motivo de la presente queja) cuenta con las siguientes funciones, atribuciones y actividades:

a) Vigilar y verificar administrativamente las diversas materias, tanto de manera exclusiva como coordinada y; b) Elaborar informes mensuales en los cuales se reporten las visitas de verificación ejecutadas en la alcaldía, mismo que será revisado mensualmente con el INVEA debiéndose levantar minuta de trabajo correspondiente para su seguimiento.

Se desprende de lo anterior, que es función, atribución y una actividad constante de las Alcaldías, aquella vinculada con la vigilancia y verificación administrativa, con lo cual, conforme a las obligaciones de los sujetos obligados expuestas con anterioridad, el sujeto obligado está obligado a sistematizar, actualizar y ofrecer a manera de indicadores, la información solicitada en la solicitud de información, para dar cabida a su evaluación y análisis por parte de la ciudadanía o autoridad para dirigir la toma de decisiones y y de ser posible publicar en forma de datos abiertos la información que derive de estas.

Aunado a esto, la información solicitada se refiere a una atribución, función y actividad propia de las alcaldías, que deriva de la política pública urbana o de desarrollo urbano, lo cual coincide con lo estipulado en el artículo 121 fracción LII de la Ley de Transparencia.

Conclusión:

Debidamente fundada y motivada, procedo a expresar mi inconformidad ante la falta de información por parte del sujeto obligado y más aún lo confusa de esta, ofrecerla bajo un velo de dudas pues el mismo da a entender que no cuenta con la información, pero aún así la ofrece, debilitando la veracidad de la misma.

....” (Sic)



Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio AAO/DGG/DVA/2837/219, del cinco de septiembre de dos mil diecinueve

IV. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, Acuerdo notificado el catorce y quince de octubre de dos mil diecinueve

V. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos contenidas en el oficio AAO/CTIP/776/2019, de fecha catorce de octubre del mismo año signado por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, en los términos siguientes:

“ ...

ALEGATOS



Primero.- En fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en esta Unidad de Transparencia la Solicitud de información folio 0417000184219, ingresada por (), señalando como medio de entrega para recibir la información el medio electrónico gratuito del sistema INFOMEX, y en el cual se solicitó:

“1. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Construcciones y Edificaciones por año? 2. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Establecimientos Mercantiles por año? 3. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Estacionamientos Públicos por año? 4. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Mercados y Abasto por año? 5. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Protección Civil por año? Del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019: 1. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Uso de Suelo por mes? 2. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Desarrollo Urbano por mes? 3. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Protección Ecológica por mes”

Segundo.- Hago de su conocimiento que el día 18 de octubre del año en curso se recibió el oficio AAO/DGG/DVA/3367/2019, signado por el Director de Verificación administrativa, mediante el cual emite una respuesta, ANEXOS (PRONUNCIAMIENTOS DG OF 33 1040 Control) ...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes documentos:

- Oficio AAO/DGG/DVA/3367/2019, del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, enviado a la Coordinadora de Transparencia e Información Pública. Suscrito por el Director de Verificación Administrativa, en los siguientes términos.

“...Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero y cuarto del acuerdo delegatorio de las facultades para el Director de Verificación Administrativa de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 7 de noviembre del mismo año, otorgado por Layda Elena Sansores San Román, Alcaldesa de Álvaro Obregón, es competente para verificar, substanciar y suscribir las resoluciones de los Procedimientos de Calificación de Actas de Visita de Verificación Ejecutadas en las materias competencia de este Organismo,

Tipo de Diligencia	Construcciones y Edificaciones	Establecimientos Mercantiles	Estacionamientos Públicos	Desarrollo Urbano y Uso del Suelo	
SUSPENSIONES	125	141	1	1	

Por lo que respecta a la información que no se identificó ningún documento, base de datos o algún otro archivo análogo en el cual conste la información solicitada en el grado de especificidad que refiere es en cuanto a lo siguiente:

- 1.- ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Mercados y Abastos por año?*
- 2.- ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Protección Civil por año del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019....*
- 3.- Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Protección Ecológica por mes?...(sic).*

VI. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos por lo que previa ampliación de plazo, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para*****

analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia, considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234, El recurso de revisión procederá en contra de
Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.



Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de septiembre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el doce del mismo mes y año, es decir al **tercer día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS										
<p>Del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019:</p> <p>1. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Construcciones y Edificaciones por año?</p> <p>2. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Establecimientos Mercantiles por año?</p> <p>3. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Estacionamientos Públicos por año?</p> <p>4. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Mercados y Abasto por año?</p> <p>5. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Protección Civil por año?</p> <p>Del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019:</p> <p>1. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Uso de Suelo por mes?</p> <p>2. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Desarrollo Urbano por mes?</p>	<p>oficio AAO/DGG/DVA/2837/2019, Sin perjuicio a lo anterior en estricto apego al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le informo que de octubre 2018 a la fecha, se describe lo siguiente:</p> <p>Por lo anterior, le informo que del periodo contemplado de 01 de octubre de 2018 al 22 de agosto de 2019 se describe lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de Diligencia</th> <th>Construcciones y Edificaciones</th> <th>Establecimientos Mercantiles</th> <th>Estacionamientos Públicos</th> <th>Desarrollo Urbano y Uso de Suelo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>suspensiones</td> <td>115</td> <td>141</td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de Diligencia	Construcciones y Edificaciones	Establecimientos Mercantiles	Estacionamientos Públicos	Desarrollo Urbano y Uso de Suelo	suspensiones	115	141	1	1	<p>2. Si bien es cierto, <u>se da respuesta sobre parte de la información requerida</u>, aún y cuando la propia autoridad advierte que "NO SE IDENTIFICÓ ningún documento, base de datos o algún otro archivo análogo, en el cual conste la información solicitada, en el grado de especificidad que refiere." (sic)</p> <p>Sin embargo, no hay claridad en la información reportada, pues la solicitud 0417000184219 versa sobre las SUSPENSIONES, y muestran un cuadro donde no se aclara si son clausuras o suspensiones, ya que junta la respuesta del folio 0417000184219 (suspensiones) con el folio 0417000184119 (clausuras), siendo que versan sobre distinta temática.</p>
Tipo de Diligencia	Construcciones y Edificaciones	Establecimientos Mercantiles	Estacionamientos Públicos	Desarrollo Urbano y Uso de Suelo								
suspensiones	115	141	1	1								



3. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Protección Ecológica por mes ...” (Sic		
---------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0417000184219 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio AAO/DGG/DVA/2837/2019, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, y del escrito que contiene “Recurso de revisión”, ingresado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Ahora bien del estudio y análisis a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se advierte que si bien refirió haber remitido la solicitud de información a la Unidad Administrativas a su cargo como fue la Dirección de Verificación Administrativa que consideró es competente, también lo es que hizo del conocimiento que mediante una búsqueda exhaustiva en sus archivos se encontró información referente lo siguiente:

“...Por lo anterior, le informo que del periodo contemplado de 01 de octubre de 2018 al 22 de agosto de 2019 se describe lo siguiente:

<i>Tipo de Diligencia</i>	<i>Construcciones y Edificaciones</i>	<i>Establecimientos Mercantiles</i>	<i>Estacionamientos Públicos</i>	<i>Desarrollo Urbano y Uso de Suelo</i>
<i>Clausuras</i>	<i>115</i>	<i>47</i>	<i>3</i>	<i>1</i>

...”(Sic)

Información que no fue la requerida por la parte recurrente, en el sentido de que lo que el solicita es referente a las suspensiones y no a las clausuras realizadas por el Sujeto obligado durante el periodo requerido.

De lo anterior resulta evidente que el Sujeto Obligado incurrió en una evidente omisión, pues al negar la información pública que le fue solicitada, al momento de dar respuesta, **y pretendiendo mejorar su respuesta al momento de hacer sus manifestaciones**, adjuntando a las mismas copia simple del oficio que se cita a continuación.

- “...Oficio AAO/DGG/DVA/3367/2019, del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, enviado a la Coordinadora de Transparencia e Información Pública. Suscrito por el Director de Verificación Administrativa, en los siguientes términos.

“... Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero y cuarto del acuerdo delegatorio de las facultades para el Director de Verificación Administrativa de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 7 de noviembre del mismo año, otorgado por Layda Elena Sansores San Román, Alcaldesa de Álvaro Obregón, es competente para verificar, substanciar y suscribir las resoluciones de los Procedimientos de Calificación de Actas de Visita de Verificación Ejecutadas en las materias competencia de este Organismo,

Tipo de Diligencia	Construcciones y Edificaciones	Establecimientos Mercantiles	Estacionamientos Públicos	Desarrollo Urbano y Uso del Suelo	
SUSPENSIONES	125	141	1	1	

Por lo que respecta a la información que no se identificó ningún documento, base de datos o algún otro archivo análogo en el cual conste la información solicitada en el grado de especificidad que refiere es en cuanto a lo siguiente:

- 1.- ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Mercados y Abastos por año?
- 2.- ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Protección Civil por año del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019...
- 3.- Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Protección Ecológica por mes?...(sic).

Así, mismo y dentro del análisis es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS

AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de



lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado, le informara.

“Del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019:

- 1. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Construcciones y Edificaciones por año?*
- 2. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Establecimientos Mercantiles por año?*
- 3. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Estacionamientos Públicos por año?*
- 4. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Mercados y Abasto por año?*
- 5. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Protección Civil por año?*

Del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019:

- 1. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Uso de Suelo por mes?*
 - 2. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Desarrollo Urbano por mes?*
 - 3. ¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Protección Ecológica por mes?*
- ...”(Sic)*

- Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del contenido de las manifestaciones que vertió, se puede observar, primero que en la respuesta a la solicitud de información pública, indico el número **CLAUSURAS** realizadas, en materias de Construcciones y Edificaciones, Establecimientos Mercantiles, Estacionamientos Públicos y Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, como ya ha quedado expresado, que gestiono la solicitud ante la Unidad Administrativas a su cargo que considero competentes para pronunciarse, asimismo del análisis de sus manifestaciones, contenidas en el oficio "...Oficio AAO/DGG/DVA/3367/2019, del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, enviado a la Coordinadora de Transparencia e Información Pública. Suscrito por el Director de Verificación Administrativa, en los siguientes términos.

Tipo de Diligencia	Construcciones y Edificaciones	Establecimientos Mercantiles	Estacionamientos Públicos	Desarrollo Urbano y Uso del Suelo
SUSPENSIONES	125	141	1	1

Por lo que se advierte que mencionó, entre otras cosas lo siguiente :

"Por lo que respecta a la información que no se identificó ningún documento, base de datos o algún otro archivo análogo en el cual conste la información solicitada en el grado de especificad que refiere es en cuanto a lo siguiente:

- 1.- *¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Mercados y Abastos por año?*
- 2.- *¿Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Protección Civil por año del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019....*
- 3.- *Cuántas suspensiones han ejecutado en materia de Protección Ecológica por mes?...(sic).*



Así mismo, manifestó que, esa autoridad actuó de buena fe, en términos de lo establecido en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal, invocado supletoriamente, en atención al criterio sustentado por el numeral 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dichos artículos se transcriben para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición.

Artículo 5º BIS.- *Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y órganos político-administrativos que lleven a cabo visitas de verificación deberán capacitar constantemente a los verificadores administrativos en la materia relativa a su función.*

Artículo 32.- *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Artículo 10. *Los Entes Obligados podrán establecer mecanismos de colaboración para la implementación de sistemas informáticos que faciliten a las personas el uso de formas electrónicas, formatos de llenado electrónico y firmas electrónicas para recibir y atender solicitudes de información e integrar un sistema único de solicitudes de información, conforme a los lineamientos y directrices que expida el Jefe de Gobierno.*

Derivado de lo anterior se advierte del **único agravio** que menciona el recurrente, consistente en que el Sujeto Obligado no le proporciono la información referente a las **suspensiones** llevadas a cabo por el sujeto obligado durante el periodo de su interés y sin embargo le proporcionó lo referente a las **clausuras**, información que no corresponde con lo solicitado, motivo por el cual no se proporcionó la información como fue solicitada.

Por lo que de las propias manifestaciones Sujeto Obligado, a través del Director de Verificación Administrativa, y que manifestó que dentro de sus facultades, “es competente para verificar, substanciar y suscribir las resoluciones de los Procedimientos de Calificación de Actas de Visita de Verificación Ejecutadas en las materias competencia de este Organismo”, de conformidad con el numeral tercero y cuarto del acuerdo delegatorio de las facultades para el Director de Verificación Administrativa de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 7 de noviembre del mismo año, otorgado por Layda Elena Sansores San Román, Alcaldesa de Álvaro Obregón.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

...Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...
XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados,

es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.

- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en obtener el número de *SUSPENSIONES en materia de Construcciones y Edificaciones por año, de Establecimientos Mercantiles por año, de Estacionamientos Públicos por año, de Mercados y Abasto por año y Protección Civil por año, durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019: así como Cuantas suspensiones han ejecutado en materia de Uso de Suelo por mes, en materia de Desarrollo Urbano por mes y Cuantas suspensiones han ejecutado en materia de Protección Ecológica por mes*"

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL



**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en la respuesta impugnada hacer entrega de la información como fue requerida por el particular, en medio electrónico, **único agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- *Emita y notifique al hoy recurrente a través de correo electrónico señalado la información la información correspondiente a los planeamientos sobre las suspensiones que han ejecutado en materia de Construcciones y Edificaciones por año, de Establecimientos Mercantiles por año, de Estacionamientos Públicos por año, en materia de Mercados y Abastos por año, en materia de Protección Civil por año del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019 y materia de Protección Ecológica por mes?...(sic).*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de tres días hábiles,



contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto, no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México :

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE: RR.IP.3663/2019

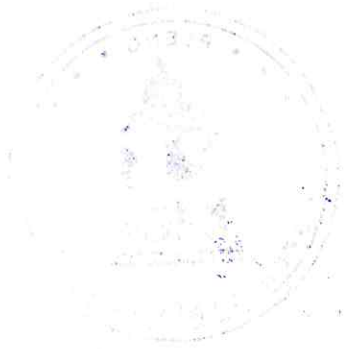


TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Tribunal Superior de Justicia, haciendo la aclaración que no puede agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

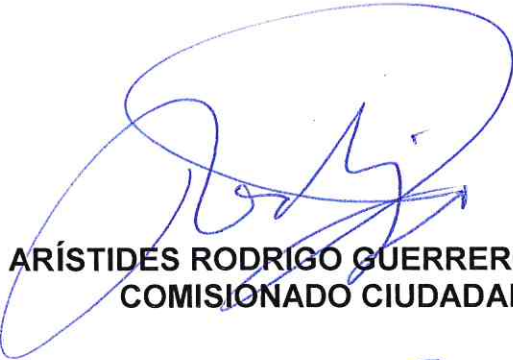
ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE




ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO